



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 11052 – 2013
AREQUIPA

Lima, catorce de mayo
de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, obrante a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos treinta y nueve, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad.

Segundo: Que, el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

Tercero: Que el recurrente, invocando los incisos a) y b) del artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como agravio: **La aplicación indebida del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, norma referida a la presunción de existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en toda prestación de servicios personales, y que ha sido aplicada de manera indebida a un contrato de servicios no personales o de locación de servicios, es decir a un contrato de naturaleza civil, el cual se encuentra excluido de la legislación laboral vigente; señala que las normas que debieron ser aplicadas son los artículos 1764 y 1765 del Código Civil, relativos al contrato de locación de servicios, sin embargo la resolución impugnada ordena el pago de los beneficios sociales sin existir obligación contractual de naturaleza laboral;



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 11052 – 2013
AREQUIPA

asimismo debió tomarse en consideración los artículos 2 inciso 13) y 60 de la Constitución Política del Estado, que consagran el derecho de toda persona a contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan las leyes de orden público, así como la libertad de contratar; tanto más, si para poder aplicar el llamado principio de primacía de la realidad, correspondía al actor probar la existencia de una relación laboral, es decir la existencia de la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, elementos que no han sido probados.

Cuarto: Que con relación al agravio denunciado, al haberse concluido en las instancias de mérito, que en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha identificado la concurrencia de los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo sujeto al régimen de la actividad privada, tales como la prestación de servicios remunerados y subordinados, la invocación de los artículos 1764 y 1765 del Código Civil, devienen en impertinentes para la solución de la presente *litis*; máxime aún, si las normas constitucionales invocadas por la recurrente, resultan de carácter general, cuya aplicación en nada hará variar la decisión impugnada.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, obrante a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos treinta y nueve; en los seguidos por don José Manuel Ampuero León Velarde contra la parte recurrente, sobre pago de beneficios sociales y económicos;



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 11052 – 2013
AREQUIPA

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- **Vocal Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

Foms/Fst.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

30 JUN. 2014